

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
Un año..... 17'50 ptas.	Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta linea.	Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 9'10 >		Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 4'90 >		Tres id..... 6 >
Números sueltos 25 céntimos		Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 291.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El artículo 45 del Reglamento de la Dirección general de Clases Pasivas, promulgado en 21 de Julio de 1900, al determinar el procedimiento que se ha de seguir para declarar haber pasivo por imposibilidad física á los funcionarios activos ó cesantes, establece que se procederá á la designación de tres Médicos, uno militar y dos civiles, para que practiquen el reconocimiento del interesado, habiendo sido costumbre constante en reverencia de este precepto realizar en cada caso concreto la designación del facultativo que hubiera de cumplir este cometido.

La inestabilidad de esta función, encomendada á personas distintas, y por lo tanto, su falta de permanencia en quienes han de desempeñarla, acaso la prive de aquella serie de garantías tan necesarias en estos casos, en que de hecho se ventilan intereses que al Tesoro público afectan y de los cuales hay que cuidar con toda atención y esmero, si se han de evitar abusos que podrían redundar en su menoscabo.

Para obviar estos inconvenientes,

el precepto reglamentario podría modificarse en el sentido de nombrar un facultativo que permanentemente y como funcionario de este Ministerio realizase este cometido, siendo en todos los casos de jubilación por imposibilidad física, designado para practicar el reconocimiento de los interesados, teniendo la ventaja esta medida de que, además de evitar con ella las dificultades á que anteriormente se alude, no resultaría gravoso al presupuesto de la Nación, puesto que el nombrado ningún derecho ni emolumento percibiría con cargo al mismo, siendo el abono de los consignados en tarifa, con arreglo al citado art. 45 del reglamento, de cuenta de aquellos que se sometieran al reconocimiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1910.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para realizar los reconocimientos de los que en lo sucesivo pretendan jubilarse por imposibilidad física, á tenor de los artículos 45 y siguientes del vigente Reglamento de 21 de Julio de 1900, se nombrará por el Ministro de Hacienda un facultativo que será llamado en todos los casos por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para que lo realice en unión del Médico de Sanidad Militar que la Autoridad competente designe.

Art. 2.º Este funcionario no percibirá sueldo, y si sólo los derechos que marquen las tarifas profesionales que hoy rigen ó puedan regir en lo sucesivo, y que deberán ser abonados por aquellas personas que

se sometan á reconocimiento, después de haber solicitado su jubilación por imposibilidad física.

Dado en Palacio á trece de Octubre de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Gobierno Civil.

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada que interponen ante su autoridad don Julian Marcos Velasco, D. Celestino Eraña Pérez, D. Antonio Antolin Velasco y D. Manuel Gil Serrano, vecinos de Pineda de la Sierra, contra providencia de este Gobierno que les declara responsables al pago de 279 pesetas y cuatro céntimos en concepto de indemnización de daños y perjuicios que dicen se causó á D. Quintin Hernaez Garcia por la destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, ó sea por el tiempo que duró dicha destitución.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo para la aplicación de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 18 de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Circular.

Aprobado por la Comisión provincial el repartimiento formado por esta Administración en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en orden de 10 de Septiembre último, del cupo del Tesoro y recargo del 16 por 100

sobre éste para atender á las obligaciones de primera enseñanza que deben satisfacer los pueblos de esta provincia en el año de 1911 por contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, se está en el caso de que por la Comisión de Evaluación de esta capital y Juntas periciales de todos los demás pueblos de la provincia se proceda á la formación de los repartimientos individuales de dicha contribución, á cuyo fin se publica seguidamente el antedicho reparto provincial, para cuya derrama entre los contribuyentes de cada localidad habrán de tener presentes las mencionadas Corporaciones las siguientes

Reglas para la formación de los Repartimientos individuales.

1.ª Tan luego como la presente circular se publique en este periódico oficial, convocarán los señores Alcaldes al Ayuntamiento y Junta pericial dándoles cuenta de la misma, así como de la cuota del Tesoro, recargo del 16 por 100 para atender á las obligaciones de primera enseñanza y demás que los contribuyentes de su respectivo distrito han de satisfacer en el próximo año de 1911, procediendo acto seguido, y sin levantar mano, á la formación del repartimiento individual, cuyos trabajos preparatorios deben tener ya ultimados.

2.ª La redacción del reparto se ajustará en un todo al modelo número 2 que ha servido para el reparto del año actual, no alterando ni suprimiendo ninguna de sus casillas, pues el incumplimiento de lo que en esta regla se previene producirá irremisiblemente la devolución del reparto. Debo prevenir muy especialmente que siendo varios los Ayuntamientos que dejan de expresar la vecindad de los contribuyentes, les advierto que no será aprobado ningún repartimiento que carezca de dicho requisito.

3.ª Como no existen alteraciones de forma en el referido modelo con

relación al empleado para el corriente año, no es de necesidad hacer prevenciones importantes respecto al modo de llenar las casillas 1.ª á la 4.ª y 10 á la 18; pero sin embargo, conviene advertir que la numeración debe ser correlativa, siendo de todo punto preciso que en la segunda casilla figure por orden alfabético, primero, el nombre del propietario y á continuación el de la persona encargada de satisfacer la contribución por residir aquel en otro punto; y cuando se trate de contribuyentes por colonia, habrá de expresarse, después de su nombre, el de la persona, Empresa ó Corporación á quien pertenezcan las fincas que lleve aquel en arriendo. A la Hacienda se la incluirá siempre por la contribución que deba satisfacer como propietaria ó administradora de cualquiera clase de fincas rústicas en el último renglón del reparto y después del último contribuyente.

4.ª Al estampar los datos correspondientes á las casillas 5.ª, 6.ª y 7.ª, deberán apreciar los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisión de Evaluación el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento aprobado para el año próximo en cuanto á las alteraciones de la riqueza á que cada contribuyente se refiere, quedando prohibido en absoluto aumentarla ó disminuirla si el aumento ó disminución no resulta justificado en dicho documento.

5.ª El cupo para el Tesoro que señala á cada distrito se distribuirá entre los contribuyentes del mismo, señalándoles en la casilla 8.ª, con arreglo á su respectiva riqueza, la cantidad por que deben tributar dentro del límite máximo de gravamen del 15'50 por 100, ó sea 14'50 como cuota del Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación los de la primera sección y 20'25 por 100, ó sea el 19'25 por 100 como cuota del Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación los comprendidos en la segunda sección.

El cupo señalado á cada distrito municipal es fijo é invariable, y por lo tanto, no podrá, al practicarse su distribución, repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la que representa, aun cuando el gravamen no llegue á los tipos respectivos que antes se expresan por virtud de aumentos habidos en la riqueza.

6.ª Asimismo, es fija é invariable la cantidad que por recargos del 16 por 100 sobre el cupo para atender á las obligaciones de primera enseñanza se señala á cada distrito en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, siendo de advertir que dicho recargo grava por igual á todos los contribuyentes.

7.ª Terminado el reparto y formado por la Junta pericial y Ayuntamiento ó Comisión de evaluación si se encontrase conforme y arreglada á las instrucciones que rigen en la materia, se acordará su exposición al público por término de ocho días, previo anuncio fijado en los sitios de costumbre de cada localidad é inserto en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados por haberseles aplicado errónea ó equivocadamente el tanto por ciento puedan interponer la oportuna reclamación, puesto que si no lo hacen así se entenderá que consienten y aceptan los hechos consignados en el reparto.

8.ª Oídas y resueltas las reclamaciones presentadas ó hecho constar la circunstancia de no haberse producido ninguna, se remitirá el reparto y demás documentos referentes al mismo á esta Administración antes del 10 de Noviembre próximo para su examen, censura y aprobación, si la mereciere.

9.ª No será admitido repartimiento alguno individual que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción ó no se halle ajustado á las prevenciones de esta circular, ni aquellos en que se disminuya el capital imponible, cupo y recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza que se señala á cada distrito en el reparto provincial ó no se ponga el número de orden correlativo sin omitir ningún guarismo.

Esto no obstante, si algún Ayuntamiento resistiere la formación del reparto por que tuviese datos para probar lo excesivo de la riqueza designada y que, por tanto, la individual lleva un gravamen para el Tesoro superior al máximo de 15'50 y 20'25 por 100, respectivamente, deberán en su caso acompañar al reparto la oportuna reclamación extraordinaria de agravio, que formulará la misma Corporación municipal y se sustanciará con arreglo á lo que sobre el particular previene el capítulo 8.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, entendiéndose que la reclamación no autoriza en manera alguna la minoración de la cantidad que como cupo del Tesoro y recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza se señala, los cuales deben constar en el repartimiento y con arreglo á ellos se verificará la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la reclamación de agravio.

10. Tan pronto como el estado de los trabajos permita conocer el número de los contribuyentes que figuren en el reparto de cada pueblo, los respectivos Alcaldes manifestarán á esta oficina los recibos talonarios de cada una de las tres clases, ó sea trimestrales, semestrales y anuales que le sean nece-

sarios, los cuales cuidará esta Administración de remitirlos ó entregarlos á las personas que debidamente autorizadas se presenten á recogerlos.

Si en alguna Alcaldía no se recibieran oportunamente por cualquier circunstancia los recibos y tuviere terminado el reparto y vencido ya el periodo de exposición al público, no deberá esperar para remitir á esta Administración á recibir los indicados recibos, sino que, por el contrario, los enviarán sin pérdida de momento al objeto de no demorar su examen y aprobación, pudiendo después que esto último tenga lugar proceder á la extensión de las matrices de los aludidos recibos.

Reglas para justificar el repartimiento.

El repartimiento deberá venir acompañado indefectiblemente:

1.º Copia literal del reparto, autorizado por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde ó Presidente de la Comisión de Evaluación.

2.º Una lista cobratoria en la que se comprenderán únicamente las cuotas que han de recaudarse anualmente, ó sea aquellas que no excedan de 3 pesetas; otra para las que se han de recaudar semestralmente, ó sea aquellas que pasen de 3 pesetas y no excedan de 6, y otra para las cuotas que se han de recaudar trimestralmente, ó sea las que excedan de 6 pesetas, teniendo cuidado de que en todas las listas figuren los contribuyentes por el mismo orden y con el número que en el repartimiento, y que estén enteramente conformes con él las cantidades parciales y sumas totales de sus documentos, así como las matrices de los recibos talonarios, las cuales vendrán extendidas y numeradas con exactitud, cosidas en forma de libro por clases y selladas con el de la Corporación municipal, devolviendo los recibos sobrantes é inútiles que resulten. En aquellos Ayuntamientos en que figure como contribuyente, la Hacienda formará lista cobratoria aparte de la cuota conque figure.

3.º Certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, expresiva de los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza, según el resultado del apéndice al amillaramiento, detallando la clase de riqueza y su cuantía en pesetas.

4.º Certificación que acredite haber expuesto al público el reparto y de haber admitido y resuelto las reclamaciones presentadas, expresando cuáles y cuántas sean, ó de no haberse producido ninguna.

5.º Certificación justificativa del número de colonias agrícolas que tributan como tales en el término municipal con arreglo á la última ley, especificando la fecha en que

se otorgó el privilegio y en la que caduca, denominación de la finca y nombre del propietario.

6.º Certificación haciendo constar que se ha procedido á evaluar de nuevo y que en el próximo año han entrado á tributar las fincas declaradas colonias agrícolas, cuya declaración de caducidad de los beneficios tributarios que disfrutaban haya sido declarada.

7.º Certificación de las fincas rústicas pertenecientes al Estado que figuran en el amillaramiento y apéndices, detallando su procedencia, cultivo á que están destinadas, calidad del terreno, extensión superficial, líquido imponible, su denominación y linderos de cada una de ellas, debiendo advertir que no será admitida ninguna certificación de esta clase en que se deje de consignar alguno de los datos expresados.

8.º Estado expresivo de las fincas exentas de contribución temporal ó perpetuamente, según modelo que se acompaña al Reglamento vigente de la contribución territorial.

9.º Estado de contribuyentes por escala de cuotas, formándole por el cupo solamente, haciéndolo con el mayor cuidado y exactitud, comprendiendo en primer término todos los contribuyentes cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, en segundo los demás de 3 á 6, y así sucesivamente.

10. Relación nominal por orden de cuotas de los 20 mayores contribuyentes del distrito.

Reglas para el reintegro.

Los repartimientos originales, sus copias y listas cobratorias podrán redactarse en papel común impreso, sin perjuicio de que se les una el reintegro al tipo de una peseta por pliego para el original y documentos que lo justifiquen y 10 céntimos también por pliego para la copia y listas cobratorias. Para los efectos de reintegro se supone que todo documento se halla escrito en pliego entero, aun cuando se ocupe solo una plana.

No se ocultará á las Corporaciones á quienes va dirigida la presente circular la importancia grande de este servicio, y por ello cree excusado esta Administración encargarla; sólo si he de significarlas que estando como está tan recomendada por la Superioridad su ultimación dentro de tiempo hábil para que la recaudación de tan importante tributo se realice sin dificultad en los plazos reglamentarios se ha de proceder con todo el rigor que el reglamento del ramo determina contra aquellas Corporaciones que no lo cumplan dentro del plazo que al efecto se las señala.

Burgos 17 de Octubre de 1910.—
El Administrador de Hacienda, José F.º Pérez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Contribución territorial y pecuaria para el año 1911.

Repartimiento formado por esta Administración de las 2.268.096 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1911, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 4 de Septiembre de 1910 y circular de dicho mes y año.

1	2	3	4	5	6	7	8 AUMENTOS		10	11 BAJAS		13	14
SECCIÓN PRIMERA de los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.	Riqueza rústica y pecuaria.	Riqueza pecuaria.	Total riqueza rústica, colonia y pecuaria.	Cupo para el Tesoro al 100 por 100 de gravamen, incluido el 1 por 100 para premio de cobranza, etc.	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza.	Total cupo y recargo.	por el 100 para cubrir partidas fallidas y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reportos anteriores.	TOTAL.	por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración.	por el... por 100 de lo repartido de más en el año anterior, deducido el... por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo.	Total bajas.	Total líquido repartido.
DISTRITOS MUNICIPALES.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abaias.....	9721	962	10683	1656	265	1921	29	»	1950	»	»	»	1950
Aforados de Moneo.....	10522	3416	13938	2161	346	2507	401	»	2908	»	»	»	2908
Altable.....	19860	1359	21219	3289	526	3815	110	»	3925	»	»	»	3925
Amaya.....	16415	5912	22327	3461	554	4015	49	»	4064	»	»	»	4064
Aranda de Duero.....	241670	12088	253758	39332	6293	45625	716	»	46341	»	»	»	46341
Arauzo de Salce.....	12402	1419	13821	2142	343	2485	37	»	2522	»	»	»	2522
Arenillas de Villadiego..	23997	1407	25404	3938	630	4568	71	»	4639	»	»	»	4639
Arlanzón.....	15807	3713	19520	3026	484	4510	47	»	3557	»	»	»	3557
Atapuerca.....	27862	1398'75	29260'75	4535	726	5261	83	»	5344	»	»	»	5344
Bahabón de Esgueva.....	14758	1237	15995	2479	397	2876	44	»	2920	»	»	»	2920
Bañuelos del Rudrón...	3727	472	4199	651	104	755	11	»	766	»	»	»	766
Barbadillo de Herreros..	10007	7031	17038	2641	422	3063	30	»	3093	»	»	»	3093
Barrios de Bureba (Los).	17324	605	17929	2779	445	3224	90	»	3314	»	»	»	3314
Barrios de Villadiego...	9425	764	10189	1579	253	1832	122	»	1954	»	»	»	1954
Belbimbre.....	12688	838	13526	2097	336	2433	41	»	2474	»	»	»	2474
Berlangas de Roa.....	15983	1017	17000	2635	422	3057	47	»	3104	»	»	»	3104
Berzosa de Bureba.....	18011	1404	19415	3009	482	3491	53	»	3544	»	»	»	3544
Boada de Roa.....	21035	1632	22667	3513	562	4075	90	»	4165	»	»	»	4165
Bocos.....	5475	348	5823	903	144	1047	16	»	1063	»	»	»	1063
Buniel.....	17098	1574	18672	2895	463	3358	51	»	3409	»	»	»	3409
Burgos.....	208764	10633	219397	34007	5441	39448	2885	»	42333	»	»	»	42333
Busto de Bureba.....	38969	1368	40337	6252	1001	7253	121	»	7374	6040'21	»	6040'21	1333'79
Campillo de Aranda....	35451	2758	38209	5922	948	6870	105	»	6975	»	»	»	6975
Campolara.....	5533	2033	7566	1173	187	1360	17	»	1377	»	»	»	1377
Cantabrana.....	6749	662	7411	1149	184	1333	20	»	1353	750'60	»	750'60	602'40
Carcado de Bureba.....	10351	3221	13572	2103	336	2439	122	»	2561	»	»	»	2561
Cardeñuela-Riopico....	14237	3013	17250	2674	428	3102	42	»	3144	»	»	»	3144
Carrias.....	10839	1050	11889	1843	295	2138	66	»	2204	»	»	»	2204
Cascajares de la Sierra.	3204	1760	4964	769	123	892	9	»	901	»	»	»	901
Castildelgado.....	13912	618	14530	2252	360	2612	98	»	2710	»	»	»	2710
Castil de Peones.....	14571	2054	16625	2577	412	2989	43	»	3032	»	»	»	3032
Castrillo de la Reina....	16989	7525	24514	3800	608	4408	50	»	4458	»	»	»	4458
Castrillo-Matajudios....	»	2909	2909	451	72	523	»	»	523	»	»	»	523
Castrovido.....	8322	2249	10571	1639	262	1901	25	»	1926	»	»	»	1926
Cayuela.....	14870	2601	17471	2708	433	3141	44	»	3185	»	»	»	3185
Coculina.....	23275	2637	25912	4016	643	4659	188	»	4847	»	»	»	4847
Cornudilla.....	7553	664	8217	1274	203	1477	22	»	1499	»	»	»	1499
Cubo de Bureba.....	30206	862	31068	4816	771	5587	89	»	5676	»	»	»	5676
Cueva-Cardiel.....	14126	404	14530	2252	360	2612	42	»	2654	»	»	»	2654
Eterna.....	6662	1183	7845	1216	194	1410	20	»	1430	»	»	»	1430
Grijalba.....	16799	2015	18814	2916	467	3383	50	»	3433	»	»	»	3433
Gumiel de Hizán.....	101239	5350	106589	16521	2643	19164	300	»	19464	»	»	»	19464
Hacinas.....	8357	5360	13717	2126	340	2466	25	»	2491	»	»	»	2491
Haza.....	21881	468	22349	3464	554	4018	65	»	4083	»	»	»	4083
Jaramillo Quemado.....	4561	2224	6785	1052	168	1220	14	»	1234	»	»	»	1234
Mambrilla de Castrejón..	35870	2341	38211	5923	948	6871	106	»	6977	»	»	»	6977
Mazuela.....	11054	1271	12325	1910	306	2216	33	»	2249	»	»	»	2249
Mecerreyes.....	14837	2764	17601	2728	437	3165	44	»	3209	»	»	»	3209
Medina de Pomar.....	45594	4465	50059	7759	1241	9000	192	»	9192	»	»	»	9192
Melgarde Fernamental..	92365	11198	103563	16052	2568	18620	274	»	18894	»	»	»	18894
Milagos.....	26292	2487	28779	4461	714	5175	78	»	5253	»	»	»	5253
Molina de Ubierna (La)..	13374	2050	15424	2391	382	2773	40	»	2813	»	»	»	2813
Moncalvillo.....	6281	3380	9661	1498	240	1738	19	»	1757	»	»	»	1757
Navas de Bureba.....	6690	913	7603	1178	188	1366	20	»	1386	»	»	»	1386
Oña.....	27574	2433	30007	4651	744	5395	99	»	5494	»	»	»	5494
Padrones de Bureba....	4559	955	5514	855	137	992	14	»	1006	»	»	»	1006
Palazuelos de la Sierra..	7963	1915	9878	1531	245	1776	24	»	1800	»	»	»	1800
Peñaranda de Duero.....	70206	1271	71477	11078	1772	12850	208	»	13058	»	»	»	13058
Pino de Bureba.....	8153	627	8780	1361	218	1579	24	»	1603	»	»	»	1603
Quemada.....	13665	1856	15521	2406	385	2791	304	»	3095	»	»	»	3095
Quintanaález.....	18228	265	18493	2866	459	3325	54	»	3379	2118'71	»	2118'71	1260'29
Quintanalara.....	3911	888	4799	744	119	863	12	»	875	»	»	»	875
Quintanaloranco.....	19465	3534	22999	3565	570	4135	133	»	4268	»	»	»	4268
Quintanaortuño.....	13971	2103	16074	2491	399	2890	41	»	2931	»	»	»	2931
Quintanavides.....	17491	1876	19367	3002	480	3482	52	»	3534	»	»	»	3534
Quintanillabón.....	4638	788'25	5426'25	841	135	976	14	»	990	»	»	»	990
Quintanilla Sobresierra.	14297	3996	18293	2835	454	3289	42	»	3331	»	»	»	3331
Rabé de las Calzadas....	14963	1761	16724	2592	415	3007	44	»	3051	»	»	»	3051
Retuerta.....	11926	2482	14408	2233	357	2590	35	»	2625	»	»	»	2625
Rojas.....	18465	3649	22114	3427	549	3976	55	»	4031	»	»	»	4031
Rucandio.....	6530	701	7231	1121	179	1300	20	»	1320	»	»	»	1320
San Mamés de Burgos...	9578	1015	10593	1642	263	1905	28	»	1933	»	»	»	1933
San Martín de Rubiales.	80057	1158	81215	12588	2014	14602	871	»	15473	»	»	»	15473
San Quirce Riopisuerga.	15462	4183	19645	3045	487	3532	62	»	3594	»	»	»	3594

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Solas de Bureba.....	8420	1083	6503	1473	236	1709	25	»	1734	»	»	»	1734
Sotresgudo.....	24610	2582	27192	4215	674	4889	73	»	4962	»	»	»	4962
Susinos del Páramo....	9266	567	9833	1524	244	1768	27	»	1795	»	»	»	1795
Tablada del Rudrón....	6528	874	7402	1147	183	1330	19	»	1349	»	»	»	1349
Tapia.....	9966	1874	11840	1835	294	2129	39	»	2168	»	»	»	2168
Tardajos.....	36307	2506	38813	6016	963	6979	122	»	7101	»	»	»	7101
Terminón.....	5524	417	5941	921	147	1068	16	»	1084	648'86	»	648'86	435'14
Tubilla del Lago.....	9247	2808	12055	1869	299	2168	27	»	2195	»	»	»	2195
Valcavado de Roa.....	14410	1618'42	16028'42	2484	398	2882	43	»	2925	»	»	»	2925
Vallarta de Bureba....	20975	2968	23943	3711	594	4305	62	»	4367	»	»	»	4367
Valle de Valdelucio....	31117	20882	51999	8060	1290	9350	185	»	9535	»	»	»	9535
Valle de Zamanzas....	12651	2051'50	14702'50	2279	364	2643	37	»	2680	»	»	»	2680
Valluércanes.....	31390	5414	36804	5704	913	6617	163	»	6780	»	»	»	6780
Vileña.....	9857	534	10391	1611	258	1869	29	»	1898	»	»	»	1898
Villadiego.....	40375	3542	43917	6807	1089	7896	120	»	8016	»	»	»	8016
Villalb. junto á Burgos..	11285	1183	12468	1933	309	2242	33	»	2275	»	»	»	2275
Villalbilla de Villadiego.	13450	1170	14620	2266	363	2629	113	»	2742	»	»	»	2742
Villalbos.....	3694	333	4027	624	100	724	11	»	735	»	»	»	735
Villamartin Villadiego.	9273	3025	12298	1906	305	2211	49	»	2260	»	»	»	2260
Villamayor de Treviño..	13754	1755	15509	2404	384	2788	75	»	2863	»	»	»	2863
Villanueva de Gumiel..	8565'48	1969'50	10834'98	1679	269	1948	26	»	1974	»	»	»	1974
Villaquirán de la Puebla.	»	1184	1184	184	29	213	»	»	213	»	»	»	213
Villarcayo.....	12075	1119	13194	2045	327	2372	51	»	2423	»	»	»	2423
Villasur de Herreros....	8851	6486	15337	2377	380	2757	26	»	2783	»	»	»	2783
Villayuda.....	7029	745	7774	1205	193	1398	21	»	1419	»	»	»	1419
Villoruebo.....	8109	3904	12013	1862	298	2160	24	»	2184	»	»	»	2184
Villovela de Esgueva...	18467	3863	22330	3461	554	4015	55	»	4070	»	»	»	4070
Zumel.....	7341	432	7773	1205	193	1398	22	»	1420	»	»	»	1420
Basconcelos (agregado del Valle Tobalina)	3276	1003	4279	663	106	769	10	»	779	»	»	»	779
Criales y ocho pueblos más agregados á Junta de la Cerca.....	33417	3343	36760	5698	911	6609	99	»	6708	»	»	»	6708
Barrinso y ocho pueblos más agregados á Merindad de Castilla la Vieja.....	23377	1324	24701	3829	612	4441	69	»	4510	»	»	»	4510
Total.....	2247572'48	265102'42	2512674'90	389464	62314	451778	11213	»	462991	9558'38	»	9558'88	453432'62

Providencias judiciales

Villamedianilla.

Don Constancio Alvarez Ruiz, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 31 del presente mes de Octubre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado municipal y en el de Castrogeriz simultáneamente, la segunda subasta, previa rebaja del 25 por 100 de la primera tasación por no haber habido licitador en esta, celebrada el día 5 de Septiembre último pasado, de los bienes embargados á D.^a Laureana Delgado Castaño, vecina de Castrogeriz, á instancia de D. Aureliano Herrero Tomillo, vecino de este pueblo de Villamedianilla, en nombre y representación de D. Ildefonso Diego Diez, vecino de Revilla Vallegera, sobre pago de 205 pesetas, que con su tasación es como sigue:

Una era al pago de las Eras Altas, de 12 áreas, tasada en 50 pesetas.

Una tierra al pago de las Adobe-ras, de 12, en 60.

Otra á la Cotorra, de 108, en 325.

Otra á las Eras, de 36, en 225.

Otra al Serretón, de 42, en 150.

Dichas fincas se sacan á pública subasta por segunda vez, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Las fincas se venderán por separado, y se advierte que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor del remate; respecto á las fincas no existen títulos de propiedad, y el

Juzgado, por tanto, no podrá dar más que testimonio de la subasta, y si el comprador quiere obtener título de dichas fincas será de su cuenta los gastos para obtenerlos.

Dado en Villamedianilla á 6 de Octubre de 1910.—El Juez municipal, Constancio Alvarez.—Por su mandado, El Secretario accidental, Jerónimo Miguel.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Villangomez.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en el año de 1911 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala capitular del Ayuntamiento en los días 21 y 28 del corriente mes, á la diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta hay quien cubra el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Villangomez 13 de Octubre 6e 1910.—El Alcalde, Faustino Cuesta.

Igual anuncio hace el Alcalde de Terradillos de Sedano para los días 23 y 30, á las dos, respecto del vino y aguardiente, á la exclusiva, por tres años.

El de Arroyal para los días 31 del actual y 7 de Noviembre, á las tres, respecto de los vinos y aguardientes.

El de Villasur de Herreros para los días 30 y 6, á las once, respecto de vinos, vinagres, aguardientes y carnes frescas de todas clases.

Alcaldía de Frandovinez.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes.

Frandozinez 15 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Tomás Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mamolar.

Fresno de Rodilla.

Villangomez.

Villayerno-Morquillas.

Alcaldía de Sedano.

Terminadas las listas cobradorías de la contribución de edificios y solares de este término municipal para el año próximo de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sedano 11 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Saturio Gallo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fresneña.

Olmillos de Sasamón.

Carazo.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1911, se halla expuesta al público por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Junta de la Cerca 10 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Cecilio Tobalina.

Igual anuncio hace el Alcalde de Carazo.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4

EL ZAMORANO

Plaza de Prim, 22.

En este acreditado establecimiento de tejidos acaba de recibirse un inmenso surtido en todos los artículos de pañería para trajes, pellizas, gabanes y capas de caballero, así como en géneros para vestidos y abrigos de señora. Todo se vende á precios de fabrica y fijos que están marcados en los mismos géneros. 5

Se vende un burro garafón de cuatro años para Marzo, de siete cuartas y un dedo y de formas superiores. Para tratar en Lerma, donde los Veterinarios.